



Con fecha 14 de noviembre de 2016 tuvo entrada en la unidad de información y transparencia del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-009960.

Una vez analizada la solicitud, y consultadas las unidades competentes, la Subsecretaría resuelve denegar el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED]

Esta subsecretaría cree que ante esta solicitud, hay que aplicar el artículo 14.c de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Es evidente por el mismo contenido de la Ley que la aplicación de estos límites deberá ser justificada y proporcionada y, que atenderá a las circunstancias del caso concreto. En diferentes resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se hace hincapié en estos términos y en el concepto de excepcionalidad o, al menos, de contención, que debería regir la aplicación del artículo 14 de la Ley antes citada.

Todo ello nos lleva a realizar un análisis más pormenorizado de las circunstancias que nos llevan a aplicar el artículo 14.c.

Un principio básico de las relaciones internacionales entre Estados es el carácter confidencial de las comunicaciones que mantienen entre ellos y que se canalizan normalmente a través de notas verbales. La publicación de dichas comunicaciones sería susceptible de comprometer las relaciones con el país en cuestión y, en todo caso, afectaría a la confianza mutua en la que deben desarrollarse las relaciones diplomáticas entre países. Ahondando aún más en esta circunstancia, al ser un medio de comunicación, la decisión de publicar o de dar a conocer estos intercambios, nunca podría ser una decisión individual, sino que debería contar con el consentimiento tanto del emisor como del receptor de la comunicación.

Esta argumentación tiene mayor peso y fuerza cuando analizamos el caso concreto de esta solicitud que pide copia de la nota verbal remitida por el MAEC a la Embajada de Letonia, mediante la que se comunica la anulación del Exequátur como Cónsul de Letonia en España a [REDACTED]

Estamos tratando uno de los temas más sensibles en las relaciones entre Estados como es el nombramiento, la aceptación y la acreditación de sus representantes en otro



Estado. El hecho de que el [REDACTED] Honorario no le evita pasar por todos los trámites diplomáticos al uso. Simplemente implica que sus funciones están limitadas en los términos acordados entre ambos gobiernos, pero que en el marco de esas funciones se hallaba plenamente acreditado y figuraba en la lista de las Representaciones diplomáticas extranjeras en nuestro país.

Por todo ello, la Subsecretaría, es de la opinión que en este caso sí puede aplicarse el artículo 14.c y por tanto denegar el acceso a la nota verbal solicitada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.



Madrid, a 21 de noviembre de 2016

Carlos Fernández-Arias Minuesa

Jefe del Gabinete Técnico del Subsecretario